

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la curadora ad-litem de la demandada en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2016 por el cual se denegó la solicitud de tener a la demandada notificada por conducta concluyente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Luego de citar normas referentes a la notificación consagradas en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, indica el abogado demandante que como quiera que dentro del proceso se invocan dos causales de nulidad el despacho no puede dejar el proceso en un limbo jurídico a merced de las resultas del proceso cuando se advierte con el material probatorio cual es el domicilio y cuál es la regla para establecerlo conforme se indica en la contestación del incidente, solicitando en consecuencia que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Por su parte, la curadora ad-litem de la demandada, luego de citar normas aplicables al asunto en estudio, indicó que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, solicitando en consecuencia se le fijen honorarios definitivos por su función y se reconozca personería al abogado JAIME SEGEI DÍAZ MORENO para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Interpuestos los recursos de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 104, las demás partes guardaron silencio.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Desde ya el Despacho indica que se denegará el recurso, ya que contrario a lo que los recurrentes manifiestan, dentro del presente proceso no se encuentra actuando simultáneamente dos apoderados de la demandada, y tampoco se está dejando a la deriva el proceso como lo indica el abogado de la parte actora, como se pasa a explicar.

El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece que "(...) *En los poderes especiales, los asuntos se **determinarán claramente**, de modo que **no puedan confundirse con otros** (...)*".

El artículo 66 ibídem indica que "*En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...) **Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente a quien actúa en el proceso** (...)*"

El artículo 69 de la norma en cita enseña que "Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, **salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso** (...)"

El artículo 330 del ídem reza "(...) *Cuando el escrito en que otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, **a menos que la notificación de haya surtido con anterioridad** (...)*"

Atendiendo la normativa que antecede, en el caso que hoy nos ocupa, mediante auto del 19 de mayo de 2016, se designó curador ad-litem a la demandada DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR, por cuanto la parte actora manifestó desconocer la dirección de notificación de la misma.

La auxiliar de la justicia Dra. María Josefina Porras de Moncaleano, aceptó dicha designación notificándose personalmente del auto que admite la demanda tal como se observa a folio 87 anverso y en escrito de fecha 17 de junio de 2016 contestó la misma.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 18 de julio de 2016, la demandada TOVAR CUELLAR confirió poder al Dr. JAIME SERGEI DÍAZ MORENO para que "*inicie, tramite y lleve hasta su culminación **la solicitud de nulidad del proceso declarativo ordinario de impugnación de maternidad** (...)*", es decir, sin mayores análisis, la demandada **solamente** otorgó poder especial al Dr. Díaz Moreno para que interpusiera solicitud de nulidad, por tanto, se itera, a la luz de las normas antes expuestas, nada se dijo acerca de la representación en la totalidad del proceso.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el sentido que el despacho debe tener por notificada por conducta concluyente a la demandada por cuanto otorgó poder al abogado, debe recordar el apoderado, que si la parte emplazada concurre al proceso, lo asume en el estado en que se encuentre, es decir, en el presente asunto, la notificación a la demandada ya se surtió y el término para contestar dicha demanda ya feneció, por tanto, si el despacho accediere a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada no solo iría en contra vía de la norma atrás citada, sino que reviviría términos, que se encuentran vencidos.

En conclusión, la demandada ya se encuentra notificada de la demanda por intermedio de la curadora ad-litem quien la contestó dentro del término legal; el poder otorgado al Dr. Díaz Moreno por parte de la demandada, solamente se extendió a fin de presentar solicitud de nulidad, por tanto, el abogado Díaz Moreno está facultado para actuar única y exclusivamente en lo que se refiere a dicha solicitud.

En cuanto a la representación judicial de la demandada en el proceso, de suyo es cierto que ante la actuación de aquella, con apoderado de confianza, interponiendo incidente de nulidad, esto es, habiendo la demandada comparecido al proceso, la labor de la auxiliar de la justicia debe cesar, por tanto, es dable la petición elevada por la Dra. Porras de Moncaleano como curadora ad-litem de señalar sus honorarios, los cuales el Despacho los establece en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Con lo discurrido, se advierte a la demandada que al cesar las funciones de la curadora ad – litem y haber otorgado poder al Dr. DÍAZ MORENO solamente para el trámite de incidente de nulidad; en la actualidad carece de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto atacado, igualmente por no encontrarse el auto recurrido enlistado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil como susceptible de alzada, se deniega la apelación solicitada como subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 18 de agosto de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO: Dar por terminada la labor de la Dra. María Josefina Porra de Moncaleano como curadora ad-litem de la demandada y señalar como honorarios definitivos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>068</u> del <u>19</u> <u>SEP</u> 2016
 LEIDY YULJETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2016 por el cual se denegó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin de expidiera copia autentica del memorial de nulidad promovido por el señor ONOFRE TOVAR CUELLAR dentro del proceso de remoción de guardador que allí se tramita.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el objeto de la prueba solicitada es establecer las maniobras dilatorias de la señora DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR dentro del proceso de remoción de guardador que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia.

Para sustentar su recurso, el apoderado realiza un recuento acerca de los factores que se deben tener en cuenta para el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, y que con dicha prueba se establecerá el domicilio del señor ONOFRE TOVAR CUELLAR que es y ha sido la ciudad de Villavicencio.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 50, las demás partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Desde ya el Despacho indica que se denegará el recurso, ya que contrario a lo que el recurrente manifiesta, el incidente de nulidad no está encaminado a que se determine el domicilio del aquí demandante, por cuanto, es claro para el Despacho que

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

la dirección de residencia y/o domicilio del señor ONOFRE es en la ciudad de Villavicencio.

Lo que pretende atacarse con el escrito de nulidad, es el hecho de que el presente asunto, por ser un proceso Declarativo - Ordinario¹, según lo expuesto por el incidentista, debe prevalecer al momento de fijar el juez competente para su conocimiento, el domicilio del demandado que según su escrito es en el municipio de Suaza (Huila).

Por tal motivo, considera el Despacho que con la certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en la cual se indique la dirección que obra como domicilio y/o residencia de la señora DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR, las pruebas documentales, las testimoniales y el interrogatorio de parte decretadas en el auto atacado, es suficiente para poder esclarecer los hechos y poder tomar decisión de fondo, sin que se necesario el escrito de nulidad presentado por el aquí demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad ya que como se indicó párrafos anteriores, no se busca establecer el domicilio del señor ONOFRE TOVAR CUELLAR.

Y es que no entiende el Despacho, porque el recurrente trae a colación criterios de competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria, tema que no se encuentra en debate, ya que se itera, la nulidad propuesta está encaminada a que se declare que **este** despacho es incompetente para conocer del presente proceso en razón al domicilio de la demandada, tratándose de un proceso declarativo, no un proceso de jurisdicción voluntaria como lo indica el memorialista.

Obviamente, los criterios para asignar la competencia de uno y otro trámite son diferentes, pero nada tiene que ver la decisión de competencia que se haya tomado en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio respecto de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, con la decisión que en el presente asunto se deba tomar, en consideración a que aquí lo que se tramita es un proceso declarativo.

Por lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de la totalidad de este cuaderno incluida esta providencia.

¹ No obstante esta denominación de proceso encontrarse derogada, teniendo en cuenta que el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación de que trata el artículo 625 del Código General del Proceso, debe denominársele proceso Declarativo – Ordinario y no Verbal como lo contempla la actual legislación procesal.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ONOFRE TOVAR CUELLAR
DEMANDADO : DIANA KATHERINE TOVAR CUELLAR
RADICADO : 2015-00177
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 18 de agosto de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

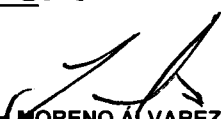
SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de la totalidad de este cuaderno incluida esta providencia.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>068</u> del <u>19 SEP 2016</u>	
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	

